



Causa N° 510/3604 caratulada “**I) ABALOS, Miguel Ángel - II) FERRO, Luciano Agustín S/ I) Encubrimiento agravado y I y II) Abigeato agravado - Olavarría**”

**AUTOS Y VISTOS:**

Los de la presente causa N° 510, registro interno N° 3604 (I.P.P. N° 01-02-003246-20/00) caratulada “**I) ABALOS, Miguel Ángel – II) FERRO, Luciano Agustín S/ I) Encubrimiento agravado y I y II) Abigeato agravado - Olavarría**”, de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Azul y con la integración de manera unipersonal del Juez Dr. Martín Eugenio Céspedes, en la que conforme lo establecido en los artículos 371 y 373 del Código Procesal Penal, corresponde resolver las siguientes:

**CUESTIONES:**

- 1ra.** ¿Son nulas el acta de procedimiento obrante a fs. 10/12 y el secuestro de los teléfonos celulares y de todos los actos que son sus consecuencias?
- 2da.** ¿Está probada en su exteriorización la existencia del hecho materia de acusación principal o en su defecto la acusación alternativa?
- 3ra.** En caso afirmativo a las segunda y tercera cuestiones, ¿esta probadas las participaciones de Miguel Ángel Abalos y de Luciano Agustín Fierro en los mismos?
- 4ta.** En caso afirmativo a las tres cuestiones anteriores, ¿existen eximentes?
- 5ta.** En caso negativo, ¿concurren atenuantes?
- 6ta.** En igual caso, ¿concurren agravantes?

**PRIMERA CUESTION:**

Planteó la Defensa oficial a cargo del Dr. Gustavo Emiliozzi la nulidad del acta de procedimiento inicial en la presente causa de fs. 10/12 y de los actos que son su consecuencia por no existir base legal alguna, como así también del secuestro de los teléfonos celulares, por cuanto estaban en juego garantías de orden constitucional, requiriendo la absolución de sus defendidos.

Ha sostenido el Excmo. Tribunal de Casación Penal Provincial, (Sala III, causa N° 1033/6852, “M.C.G. s/Recurso de Casación”, 2/11/2004), al respecto de las nulidades, que las absolutas *“Revisten carácter excepcional el cual les viene dado porque la transgresión verificable del acto vulnera garantías constitucionales, particularmente, la de defensa en juicio y el debido proceso”* y que las relativas *“surgen de la expresa conminación legal prevista en el acto de que se trate ante la ausencia de sus requisitos formales”*.

*“La declaración de nulidad requiere previa demostración de perjuicio, para lo cual no basta con oponer meras objeciones formales que no hayan trascendido en la afectación concreta de los intereses tutelados por las prescripciones supuestamente infringidas. Por el contrario, debe explicitarse la facultad que no pudo ejercerse, de qué modo dicha imposibilidad fue generadora de algún gravamen”* (TC, Sala II, causa N° 20.128, S 24/07/2008).

En similar sentido se sostiene (*“Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires”*, Héctor M. Granillo Fernández y Gustavo A. Herbel, edit. *“La Ley”*, 2005, p. 441), que *“El sistema de nulidades se vincula íntimamente con el principio de la defensa en juicio, centro del debido proceso (art. 18 y Tratados Internacionales incorporados al texto del art. 75 inc. 22, ambos de la C.N.). Ciertamente, sólo cuando se evidencia un defecto, un vicio o una omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad allí garantizada, afectándola medularmente, se produce un estado de indefensión que configura nulidad. Por ello, si no media tal perjuicio, la invalidez del acto queda descartada ya que su procedencia se encuentra necesariamente condicionada por la afectación del principio de defensa, situación cuya inexistencia torna fútil la anulación de un acto. Esta postura ha quedado claramente refrendada con la reforma planteada por la ley 13.260 por cuanto en los arts. 201, 203 y 204 expresamente se exige fundar el perjuicio causado por el acto cuya nulidad se pretende. Así configurada la norma, en la actualidad, no es suficiente la verificación de una irregularidad en el acto (incumplimiento de un requisito legal en su confección) sino que se requiere la existencia y demostración del perjuicio que este defecto causa.”*.

Sin perjuicio que la solicitada nulidad, a pesar del carácter de la misma, resulta improcedente, porque de conformidad con lo previsto por los artículos 205 y 338 inciso 2º del Código Procesal Penal, no se produjo ninguna circunstancia o hecho nuevo que justificara su articulación en esta instancia, conforme lo resuelto por el Excmo. Tribunal de Casación Penal Provincial Sala I, LP 9009, RSD 167-6, S 4-4-2006, máxime cuando observo que en el caso en particular se trata de un procedimiento policial alertado por un vecino del barrio Trabajadores de la ciudad de Olavarría, precisamente dando cuenta que en calle 102 próximo al numeral 934 se encontraban personas moviendo cortes de carne en grandes bolsas en una obra en construcción hacia una casa lindante que podrían provenir de un ilícito. Que ante ello y la evidente urgencia, se identificó a varios sujetos de sexo masculino, entre ellos Luciano Agustín Ferro y Miguel Ángel Abalos –quien quiso descartar de manera violenta su teléfono celular- y se constató efectivamente la presencia de cortes de carne vacuna envueltos en bolsas de nylon verdes con la inscripción de la empresa “Malvinas”, así como también una bicicleta playera con cuartos vacunos atados sobre su manubrio y cueros vacunos de pelaje negro.

Asimismo y siempre con la permanente intervención del Ministerio Público Fiscal a fin de validar los pormenores del procedimiento, se toma conocimiento que no existía una denuncia formal en forma reciente por hechos de abigeato, comprobándose tiempo después que en el campo ubicado a la altura del camino a Crotto, cuartel II de Olavarría si se habían faenado dos terneros de pelaje negro, dejándose en el lugar las cabezas, vísceras, patas y colas, por lo que tanto la detención fugaz de las personas que allí se encontraban como el ingreso a un predio no habitado ni cercado (obra en construcción) y el cacheo y secuestro de los teléfonos celulares (uno) aparece como ajustado a las facultades propias de los funcionarios.

Por todo lo expuesto, siendo también criterio aplicable por la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires en causa N° 20.340, no corresponde declarar la nulidad del procedimiento, teniendo en cuenta que las circunstancias apuntadas por los preventores resultan aptas para generar en su ánimo un estado de

sospecha sobre la posible comisión de un ilícito y justificar la urgencia exigida en el artículo 294 inciso 5° del Código Procesal Penal.

### **SEGUNDA CUESTIÓN:**

Se ha demostrado legalmente que en el lapso comprendido entre las 15:30 horas del día 25 de agosto de 2020 y las 10:30 horas del día 26 de agosto de 2020, al menos dos personas de sexo masculino se hicieron presentes en el establecimiento rural explotado por Ricardo Osmar García, sito en inmediaciones de la intersección del camino a Crotto y la Ruta nacional N° 226, cuartel II de Olavarría y una vez en el lugar, se apropiaron en forma ilegítima, previo darles muerte, de dos animales vacunos, terneros de aproximadamente doscientos kilos, raza Angus, de pelaje negro, totalmente ajenos que se encontraban dentro del predio anteriormente aludido, a los que despostaron para retirar carne, dándose a la fuga del lugar con el producto del ilícito, dejando en el lugar vísceras, cabeza, patas y colas.

Previo a dar por probado dicho suceso, es necesario destacar que he extirpado del mismo la circunstancia del forzamiento previo de un sector del alambre perimetral existente como límite del establecimiento rural, toda vez que ello no ha sido debidamente probado ni acreditado por los funcionarios policiales actuantes que prestaron declaración testimonial, lo cual además adelanto en nada influye a la hora de establecer la calificación legal, tópico que será tratado oportunamente.

A los fines de la acreditación del hecho así descripto, tengo en cuenta:

Las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por los funcionarios policiales que participaron en tal procedimiento.

En primer lugar y en orden a ello, **Adrián Benito Kriger** dijo que era policía del Comando de Patrulla, que en agosto del año 2020 le llegó información que dos masculinos de apellidos Ferro y Abalos habían cometido un abigeato y que luego se relacionó con el hallazgo de DDI de Olavarría de que habían encontrado carne al lado de la casa de Ferro en el Barrio Trabajadores, precisamente en una casa en construcción y que Abalos vivía a unos 200 metros. Agregó que luego se dirigió al potrero de cruce de Croto y Ruta N° 226 al potrero de García, que los acompañó el puestero y al recorrer encontraron vísceras, garrones y cabeza de animales vacuno,

que serían dos o tres animales, que uno estaba en un zanjón y otro en un tanque de cemento, que estaban ocultos con intención de esconderlo, que quedo policía en custodia y que se fueron a otro campo donde habrían cometido otra faena. Recordó que por las características de tamaño pelaje y demás coincidían con la carne hallada por D.D.I. de Olavarría. Se le exhibió la fs. 43 recordando y ratificando sus dichos, que se pudo observar un rastro de que pasó una bicicleta, marca que sí se notaba claramente en camino hacia el otro campo de Mendizábal donde fue la otra faena, que había llovido por eso se notaba bien la marca y que llevaba peso. Refirió que ese campo quedaba a unos cien metros del de García y la huella de bicicleta salía hacia el lado del barrio Trabajadores, lugar donde se encontró la carne. Preciso además que desde el campo de García hacia el barrio Trabajadores la distancia era de seis kilómetros, que en el lugar donde encontraron la carne había una bicicleta roja y al exhibirse la fs. 47 recordó el alambrado al que le faltaban hilos, no viendo cortes, pero si deterioro. Sostuvo que la información le llegó bien temprano a la mañana el día del hecho por una persona de su confianza, no queriendo revelar su nombre en una declaración testimonial ya que estaba en el círculo de los imputados y tenía miedo a represalias o venganza y a quien además se le indico las posibilidades de hacerlo bajo bajo identidad reservada o forma similar y asimismo también se negó a hacerlo. Aclaró que ese día alrededor de las nueve o diez de la mañana el Jefe de la D.D.I. de Olavarría llamó a su Jefe para informarle que habían hallado carne en el barrio Trabajadores, que al mediodía ya estaban en el lugar de la faena, que desde el CPR están a unos quince minutos y que estuvieron recorrieron unos cuarenta y cinco minutos. Detalló que el puestero estaba en el lugar, que ingresaron al predio caminando y cuando encontraron los restos quedó Policía Científica en custodia del lugar y se fueron al campo de Mendizábal. Dijo que cuando fue al lugar del hallazgo de la carne en la ciudad estaban demorados Abalos y Ferro y había otras personas con ropa de transporte “Malvinas”, que había medias reses de al menos dos terneros de unos doscientos kilos, que algunos cortes estaban en el suelo y otros sobre la bicicleta, estando envueltos en bolsas verdes de consorcio.

Por su parte, **Leonel Fabián Díaz** expuso en el juicio que estaban haciendo tareas investigativas con Constancio y Farías en el barrio Sarmiento y que una persona se les acercó y le dijo que en calle 102 entre 19 y 17 en una casa gris de postigos oxidados escondían carne robada en una casa en construcción y que una de las personas tenía campera verde. Agregó que se dirigieron al lugar y había cinco personas tomando cerveza y una de ellas con campera verde, que ingresaron a la obra en construcción que no estaba cercada ni habitada y vieron en una bicicleta playera roja costillares y carne en bolsas verdes de transporte “Malvinas”, que se acercaron familiares de estas personas y se puso hostil la situación. Detalló que la Fiscalía autorizó la detención y Abalos tiró un teléfono que lo agarró una mujer, que la interceptó y lo recogió. Precisó además que eran cinco los detenidos, no recordando más que a Ferro y Abalos, que se acercó un tal Tamame queriendo entorpecer el procedimiento y también se lo detuvo, que Tamame trabajaba también en “Malvinas”. Finalmente expuso que llamaron a Policía Científica y trasladaron a los imputados a la Comisaria, creyendo que el que tenía la campera de Malvinas era Ferro.

**Mariano Nicolás Constancio** dijo que participó en un procedimiento policial, que se encontraba realizando tareas en otra causa cuando le informaron que en un terreno baldío había carne producto de un abigeato. Dijo que al llegar al lugar se encontraron con cinco masculinos, que el lugar era en calle 102 al 900 en el barrio Trabajadores, siendo el lugar lindero a la casa de Ferro. Detalló que esto ocurrió en horas de la mañana, que el dato concretamente era que en ese lugar, en el terreno, se guardaba carne y la ofrecían a la venta. Refirió que había una persona de campera verde, que este y los otros cuatro sujetos estaban al lado de la obra, precisando que al llegar al lugar los sujetos estaban bebiendo cerveza, que procedieron a realizarles el cacheo de rutina y los identificaron. Mencionó que posteriormente procedieron a ingresar a la obra y se encontraron con costillares sobre una bicicleta, con bolsas verdes de Malvinas y una bolsa verde de ellas con carne, habiendo también cuerdas y sogas. Que los costillares estaban con las paletas, cree que dos, sobre la bicicleta playera color rojo y que el resto de la carne estaba en las bolsas. Detalló que el oficial que

estaba a cargo mantuvo comunicación con el Dr. Mañero, que recordó que comenzó a llegar gente del barrio y que empezó a llover. Precisó además que procedieron a arrestar a Ferro y a Abalos, que éste último pretendió descartarse del teléfono tirándoselo a la mujer y que luego lograron recuperarlo, que esa situación se la comentó un compañero ya que él no la vio. Dijo que creía que el resto no tenía teléfonos y mencionó que se tomaron medidas de seguridad, poniéndoles esposas a algunos y precintos a otros en atención a que eran cinco sujetos y que se podían ir. Sostuvo que de los otros sujetos recordaba que uno era Basualdo Cristofer, el otro Lencina y otro Galván, que ninguno de estos tres sujetos fue arrestado y que todo lo que tuvieron en vista allí fue secuestrado, que trabajaron en conjunto con Policía Científica y Patrulla Rural. Reiteró que los precintos procedieron a colocarlos porque los sujetos identificados se querían ir del lugar, que luego realizaron un cacheo superficial, que no le constaba que haya denuncia anterior por abigeato, que él concurrió al lugar pero que en realidad él estaba abocado a otra tarea. Respecto de la carne encontrada refirió que correspondían a más de dos animales, por el costillar y las paletas halladas, que tanto Ferro como su familia son conocidos en el barrio, que también por su labor conocía a Abalos y respecto de la bicicleta refirió que no pudo identificar a quien pertenecía. Detalló que la noticia la recibió de un hombre que se acercó y los llamó, que les refirió que tenía información para brindarles, informándoles que en tal lugar se estaba comercializando carne de un abigeato, aportando solamente que uno de los sujetos tenía una campera color verde. Por último, dijo que la persona de campera verde resultaba ser Ferro.

**Cristian Ramón Devia** expuso que andaba por el barrio haciendo un relevamiento vecinal por otro caso, que los paró un vecino consultando si estaban por el tema de un abigeato, que la carne estaba en un terreno y la comercializaba una persona de campera verde. Agregó que al llegar al lugar se encontraron con cinco personas y que al ir al fondo del terreno se encontraron con la carne. Sostuvo que se comunicó con Mañero y éste les informó que procediera a detener a los sujetos y que hasta ese momento no tenían noticia de ningún abigeato. Refirió además que el Fiscal les pidió que aguarden en el lugar y esperen directivas, que después pudieron constatar que

había sucedido un hecho de abigeato, donde se habían llevado dos animales de un lugar y un tercero del campo lindero. Detalló que los sujetos al llegar al lugar eran cinco, que estaban al lado de la obra, que quien poseía campera verde era Ferro y que la misma era de “Malvinas”. Aclaró que en la obra de construcción hallaron una media res colgada sobre una bicicleta y bolsas de “Malvinas” con carne. Agregó que también participó de un allanamiento en la casa de Ferro, que en el pozo del baño había una bolsa negra, la cual contenía ropa y bolsas verdes de la empresa “Malvinas”, detallando que la ropa parecía embarrada y con manchas de sangre y que creía que el día anterior había llovido y que en el transcurso del procedimiento también llovió. Manifestó que cuando los identificaron, Ferro con los demás sujetos estaba en la parte de delante de su domicilio, que al lugar ingresaron con orden judicial, que a los sujetos en la requisita les secuestraron teléfonos y que Abalos quiso descartarlo arrojándoselo a su mujer, pero que un compañero logró sacárselo. Por otro lado, no recordó si a otros sujetos le sacaron teléfonos, como así tampoco si a Ferro o en el allanamiento en su casa le secuestraron algún teléfono. Agregó que al llegar al lugar los cinco sujetos estaban bebiendo una cerveza, que los conocía de antes del barrio, que a Ferro no lo identificaba pero que se lo habían nombrado, detallando que si conocía a Basualdo, Abalos y a Lencina. Refirió también que al llegar al lugar los policías eran cuatro, siendo los restantes Díaz, Farías y Constancio, que la información surgió porque un hombre les consultó si buscaban a quien había carneado y les comentó que la carne estaba en tal lugar. Detalló que desde donde éste estaba al lugar del hecho había dos cuadras, que puso en conocimiento al Dr. Mañero, informándole que se iban a aproximar al lugar, que luego de llegar, identificar a las personas y secuestrar la carne, el Fiscal les ordenó detener a los sujetos. Preciso que cuando se largó a llover resguardaron a los demorados dentro del patrullero y que hasta que el Fiscal no les dio la orden no procedieron a ponerle precintos. Sostuvo además que desconocía a quien pertenecía la obra, que era un lugar abierto en donde se podía ingresar, que los vecinos eran todos familiares de Ferro, que al lado de lo de Ferro vivía la hermana y por último dijo que al lado había

una casa precaria, dividido por un alambrado donde estaba la obra en la que encontraron la carne.

Con lo expuesto hasta aquí tengo por reconstruido que a partir de un dato proveniente de una persona que se negó a prestar declaración testimonial a pesar de habersele ofrecido seguridades de que su identidad no sería develada, se tenía un informal conocimiento que en una obra en construcción lindera al domicilio de un sujeto cuyo apellido era Ferro, éste y otros sujetos tenían oculta carne proveniente de un abigeato y que la estaban comercializando. Reitero que hasta ese momento ese era el único dato y con él los funcionarios policiales se hicieron allí presentes localizando el lugar, el número de sujetos coincidente al igual que una campera verde de la empresa “Malvinas” que tenía uno de ellos y la obra en construcción hacia la cual se dirigieron, encontrando allí los característicos elementos de una carneada clandestina que consistieron en observar sobre una bicicleta playera costillares con paleta de al menos dos vacunos chicos y sogas, cuerdas y restos de carne en el piso del lugar junto a bolsas de nylon.

Con esta confirmación parcial del dato inicial con que se contaba y por indicaciones de la Fiscalía se dispuso el arresto de dichos sujetos, dedicándose la pesquisa a determinar la efectiva existencia de un hecho de abigeato que, tal como lo señalaron los testigos Adrián Benito Kriger y Cristian Ramón Devia generalmente se descubren luego de las recorridas matinales que realizan los empleados rurales, cosa que finalmente ocurrió en horas del mediodía, quien refirió que se había recibido la información de un hecho de abigeato en un campo cercano y que por las características de los restos de la carneada hallados en el campo, más el rodado de una bicicleta en sus inmediaciones, existía compatibilidad con lo hallado en la obra en construcción.

El resto de la prueba ventilada en el juicio fue la aportada tanto por la Policía Científica que preservó muestras cárnicas tanto del lugar del hecho (campo) como del lugar del hallazgo (obra en construcción y casa de Ferro) y del cotejo entre ambas muestras realizado por la Facultad de Ciencias Veterinarias de Tandil.

Así, **Yennifer Eilenn Rodríguez Barraza** manifestó por su parte en el debate que participó el día 26 de agosto de 2020 en calle 102 N° 966 de un operativo en una obra de construcción, que al pasar al lugar observaron bolsas de nylon con carne y una bicicleta con carne arriba. Agregó que procedieron a codificar las muestras de B1 a B8 y de cada bolsa se obtuvo una muestra y se conservó en alcohol al 70%. Detalló que B1 a B6 era de las bolsas verdes, que la B7 era de una bolsa de lona y que la B8 era de la carne que estaba sobre la bicicleta. Agregó que también concurrió a un allanamiento en el domicilio de calle 102 N° 939 al lado de la obra y que allí se hallaron prendas de vestir, remeras, buzos, zapatillas marca “Reebok” y bolsas verdes similares a las halladas en el lugar donde encontraron la carne. Precisó además que las prendas de vestir y las zapatillas tenían barro, que cuando ella llegó las prendas ya estaban en el piso, en el patio. Sostuvo que de las ropas no se levantaron rastros, sino que se llevaba la prenda completa, no recordando si las prendas tenían manchas de sangre, si de barro. Finalmente dijo que quien determinaba si eso tenía vinculación con el hecho era quienes estaban encargados del operativo.

Por último, **María de los Ángeles Cuesta** manifestó en el debate que participó en un operativo hecho en el campo, que fue la encargada de la toma de muestras cárnicas, siendo en un campo sobre ruta 226 aproximadamente al km 200. Agregó que el mismo era un potrero, que allí se encontraron en una cuneta con cabezas de animales de las cuales se toman muestras y dentro de un piletón había rastros de animales también. Detalló que se sectorizó el lugar y se puso número de evidencias a la cuneta y al piletón, que cuando dijo cuneta se refería a una zanja que había dentro del mismo campo y que se halló PTH en el suelo. Agregó que las fotos de las evidencias no son sacadas por ella, que ella hace rastros y que otra persona toma la foto que ella le indica, afirmando que todas las fotos que constan en el expediente fueron tomadas el mismo día en el mismo lugar. Añadió que también participó en un allanamiento en la casa lindera en donde se hallaron los restos cárnicos, que en ese allanamiento se hallaron prendas y bolsas de nylon, que las prendas estaban dentro de una bolsa negra, dentro del pozo del baño el cual estaba cubierto con una chapa. Por último, detalló que ella concurrió con posterioridad, que las prendas las recogió D.D.I. y que

ella las acondicionó para las muestras, estando las prendas húmedas con restos térreos y de vegetación.

A dicha prueba debo sumar lo dicho en el debate por la bióloga **Ana Victoria Bustamante**, quien realizara la pericia de ADN, indicando que la carne hallada en el terreno lindante a la casa de Luciano Agustín Ferro se corresponde con uno de los animales faenados en el campo de la víctima Ricargo Osmar García. Precisamente la nombrada profesional dijo que trabajaba en el laboratorio de ADN veterinaria de la Facultad de Tandil, que era bióloga e investigadora del Conicet. Refirió que recibió diez muestras contenidas en tubos con tejido en su interior, en diez sobres por separado cada uno con rótulos debidamente identificados cuales eran las muestras indubitadas. Aclaró que ellos ponen un rótulo interno por lo que se refirió al rótulo al que tenían las muestras y el que pusieron ellos al recibirlas, que los sobres indubitados estaban rotulados como b2, para ellos t1518 y el otro sobre como b4 para ellos t1519 y los otros ocho sobres estaban rotulados como b2, b3, b4, b5, b6, b7 y b8 y ellos rotularon como rotulo t 1510, t1511, t1512, t1513, t1516 y 1517. Añadió que se hizo una extracción de ADN de esos tejidos y análisis genético con ayuda del laboratorio de la Facultad de veterinaria de La Plata, que se obtuvo que la muestra t1518 no coincidió con ninguna muestra como evidencia, pero la t1519 coincidió con cuatro de las evidencias que fueron las t1510, 1512, 1513 y 1517 y todas coincidieron en un cien por ciento con la muestra indubitada, arrojando un índice forense de 6,6 a la 18, lo que da una probabilidad de que dos individuos tengan el mismo perfil genético en una población de 6 trillones de individuos es improbable y lo cual deduce que esas cuatro muestras dubitadas son idénticas a la muestra indubitada.

Nada de importancia agregaron tanto el testigo de actuación **Axel Navarro** y el personal policial **Miguel Cayetano Verón**, ya que el primero se limitó a decir en el juicio que fue testigo de actuación en el barrio Trabajadores frente a la Ruta N° 226, que recordaba que había carne y ropa, que la carne estaba en una bolsa, que a una chica le sacaron un celular y que había más de un celular, no sabiendo bien si eran dos o tres y el segundo de los nombrados refirió que era policía, que participó de un

procedimiento, que en el allanamiento recordó haber encontrado bolsas que eran verdes de la empresa “Malvinas”, que fue en calle Juan XXIII al 1500 aproximadamente antes de llegar a Ituzaingo y que las bolsas son conocidas por usarlas el servicio de limpieza “Malvinas”, siendo las mismas muy resistentes.

No existiendo motivos para descreer de la veracidad con que han depuesto los testigos, les otorgo pleno valor, los que sumados al croquis ilustrativo de fs. 23/23vta. del lugar del hecho, las placas fotográficas de fs. 32/33, 43/49, 51/58, 60, 130/136 y 152 y la cartografía de fs. 41 que ilustran los elementos recogidos en autos en oportunidad de los procedimientos, como así también el lugar del hecho y el informe de actuario de fs. 129, me permiten arribar a la convicción de la ocurrencia del ilícito en la forma descripta al inicio de la presente cuestión, no correspondiendo por ende dar tratamiento a la acusación alternativa.

Artículos 209, 210, 232, 294, 366, 371, tercer párrafo, apartado 1º, 373 y concordantes del Código Procesal Penal.

### **TERCERA CUESTION:**

Coautores del hecho que he reseñado en la segunda cuestión resultan ser Miguel Ángel Abalos y Luciano Agustín Ferro.

Así surge del estudio conjunto que de las probanzas reseñadas en la referida cuestión he realizado, a cuya transcripción me remito para no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Particularmente, observo que respecto a Luciano Agustín Ferro el lugar donde se produjo el hallazgo de la res ilícita se encontraba lindero a su domicilio -conforme croquis ilustrativo de fs. 23-, como así también el hecho que de su domicilio se pudo recoger oculto en un pozo de descarga de desechos cloacales en el patio de la vivienda una bolsa tipo consorcio de color negra -fotografías de fs. 134/136- que contenía en su interior ropa húmeda y un par de zapatillas con manchas similares a las hemáticas y restos de pasto y barro, rastros que sin duda deja un hecho de abigeato desplegado en un campo embarrado producto de la lluvia caída.

A ello se le suma, también y ahora agregando a Miguel Ángel Abalos el análisis de teléfonos celulares secuestrados -soporte digital de fs. 151-, donde resulta elocuente

en cuanto a las conversaciones mantenidas mediante la aplicación WhatsApp entre los nombrados a primera hora del día del hecho, en la que hacen referencia a la comercialización de carne, avisándole Abalos en uno de los mensajes que iban a buscar media -por media res- y que le daban \$4500. En otro, Abalos le dice a Ferro que regresó a las 3, lo que se entiende como la madrugada y que ya tenía “*una vendida*”.

En otro mensaje, Ferro le solicita a Abalos que lleve las bolsas de color verde que ya le había dado el día anterior así iban a apoyar las cosas, ahí, siendo las que utilizaron para envolver la carne y que también estaban en la casa de Ferro, quien además le dice a alguien que se encuentra identificado como “Gusti Mandados” que “*...no la puedo tener yo en mi casa, la tengo acá en una covacha que tengo acá al lado de mi casa, en una obra*”, hablándose siempre en plural, haciendo referencia a que el autor no fue uno solo.

Finalmente tengo en cuenta el resultado de la pericia de ADN realizada, conforme lo expuesto por la bióloga Ana Victoria Bustamante en el juicio, quien dijo que la carne hallada en el terreno lindante con la casa de Luciano Agustín Ferro se corresponde sin ningún tipo de dudas con uno de los animales faenados en el campo de García al encontrar coincidencias en los marcadores genéticos entre la muestra de referencia T1519 y las evidencias T1510, T1512, T1513 y T1517, que permiten asegurarlo.

Artículos 209, 210, 232, 308, 366, 371, tercer párrafo, apartado 2º, 373 y concordantes del Código Procesal Penal.

#### **CUARTA CUESTION:**

No concurren eximentes de responsabilidad penal, ni tampoco hubo planteos al respecto.

Artículos 371 párrafo tercero, apartado 3º y 373 del Código Procesal Penal.

#### **QUINTA CUESTION:**

Valoro como atenuantes la carencia de antecedentes penales respecto únicamente a Luciano Agustín Ferro, conforme ello surge de los informes del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires de fs. 138 y del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 119/120.

Artículos 371 tercer párrafo, apartado 4º y 373 del Código Procesal Penal.

**SEXTA CUESTION:**

Limitándome exclusivamente a las que fueran motivo de contradicción por las partes, no corresponde valorar las agravantes tenidas en cuenta por la Fiscalía respecto a ambos imputados, siendo ellas el carácter organizado de la maniobra que denota el uso de una bicicleta, pluralidad de intervinientes, un escondite para evitar tener las cosas en el propio domicilio, teléfonos y envoltorios para repartir carne robada, toda vez que las mismas revelan más una gran precariedad antes que una organización para dicho evento ilícito.

Artículos 371 tercer párrafo, apartado 5º y 373 del Código Procesal Penal.

**Por todo lo expuesto,** concluyo en un **VEREDICTO CONDENATORIO.**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar Sentencia en la presente causa N° 510, registro interno N° 3604 caratulada “**I) ABALOS, Miguel Ángel – II) FERRO, Luciano Agustín S/ I) Encubrimiento agravado y I y II) Abigeato agravado - Olavarría**”, de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Azul y con la integración de manera unipersonal del señor Juez Dr. Martín Eugenio Céspedes, en la que conforme a lo dispuesto en el veredicto y a lo establecido en los artículos 373 y 375 del Código Procesal Penal, corresponde resolver las siguientes:

**CUESTIONES**

**1ra.** ¿Qué calificación corresponde otorgar al hecho?.

**2da.** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

**PRIMERA CUESTION:**

Que la calificación legal que corresponde otorgar al hecho que diera por probado en la Segunda Cuestión del Veredicto, es la de Abigeato agravado, ello en los términos del artículo 167 quater inciso 1º del Código Penal.

El tipo penal del Abigeato –artículos 167 ter y quater, por remisión a la figura básica del artículo 164 todos del Código Penal-, no requiere acreditar la propiedad de los animales ni la identidad de la víctima o del propietario, siendo la única exigencia

legal el conocimiento sobre la ajeneidad de la res furtiva por el autor y su acceso por modo violento.

Retomando lo dicho en la segunda cuestión del veredicto, teniendo en cuenta que para consumir el desapoderamiento de los vacunos se utilizó la fuerza en las cosas prevista por el artículo 164 del Código Penal (en el caso se le dio muerte a ambos animales), en nada modifica que no se hayan encontrado alambres o tranqueras rotas en los que pretendió la defensa apoyarse para petitionar una calificación más benigna. En atención al hecho que diera por probado y a los fundamentos que expusiera para ello en el tratamiento de la Segunda cuestión del Veredicto, la calificación que corresponde otorgar al hecho es la de Abigeato agravado en los términos de los artículos 45 y 167 quater inciso 1º del Código Penal, al respecto de dicha figura (incorporada por Ley N° 25.890 B.O. de fecha 21/5/2004), esta abarca entre otras circunstancias, el empleo de fuerza sobre el animal al darle muerte y faenarlo en el lugar para luego apoderarse ilegítimamente de algunas de sus partes, al no ser ésta la única forma posible de apoderamiento, como así tampoco el consumo de la carne su exclusiva finalidad (reproducción, tambo, etc.).

Al decir de Baigún y Zaffaroni, en “Código Penal y normas complementarias”, Tomo 6, Parte Especial, ed. hammurabi, pág. 436/437, a propósito de éste tipo penal, con cita de Manzini, Tozzini, Maggiore, González Roura y Ramos, existe amplio consenso en que por fuerza en las cosas debe entenderse cuando la cosa es dañada, o transformada o se le cambia la destinación, quedando comprendidas todas las formas de desintegración, destrucción, rotura, demolición, fractura, alteración, totales o parciales. El abigeato parte de un mínimo menor de aplicación y se agrava -entre otras cosas- por la circunstancia acreditada en el hecho: de matar al animal o lo que es igual, fuerza en las cosas (TC0003, LP 70550 146 S 24/02/2016).

Así, como ya lo sostuve en la segunda Cuestión del Veredicto, plenamente probado ha quedado el efectivo uso de fuerza sobre los animales vacunos raza “Aberdeen Angus” al darles muerte, quedando así abastecida la exigencia del tipo agravado del primer inciso del artículo 167 quáter del Código Penal.

Artículos 373 y 375 inciso 1º del Código Procesal Penal.

## **SEGUNDA CUESTION:**

Que **corresponde condenar Miguel Ángel Abalos y a Luciano Agustín Ferro** por el delito de Abigeato agravado, en los términos del artículo 167 quater inciso 1º del Código Penal, **a las penas de seis y cinco años de prisión respectivamente y multa para cada uno de ellos de pesos equivalente al doble del valor de dos vacunos categoría ternero al momento del hecho, tomando para fijar su cuantía el resultado promedio de venta en remates generales de hacienda en dicha categoría ternero macho y hembra de doscientos kilos del sitio Web “como anduvo” en el mes de agosto de 2020 en esta zona que arroja un promedio de \$26.000 por cada animal lo que determina un valor de \$54.000, que multiplicado al doble que prevé la norma, se arriba así a la suma de \$108.000, accesorias legales y costas del proceso respectivamente**, hecho cometido en la ciudad de Olavarría entre las 15:30 horas del día 25 de agosto de 2020 y las 10:30 horas del día 26 de agosto de 2020, resultando damnificado Ricardo Osmar García y declarando reincidente a Miguel Ángel Abalos en razón de haberse dictado con fecha 7 de julio de 2016 por el Juzgado en lo Correccional N° 1 de Olavarría en causa N° 1557 la pena de once meses de prisión de efectivo cumplimiento con costas, la cual venció el día 14 de julio de 2018, sin que transcurriera el tiempo establecido en el artículo 50 del Código Penal y haber cumplido pena privativa de libertad en forma total o parcialmente en calidad de condenado, conforme ello surge a fs. 115/117, por lo que al momento de cometer el hecho de la presente causa ya había cumplido como condenado la referida condena de once meses de prisión de efectivo cumplimiento.

El Defensor oficial interviniente, Dr. Gustavo Emiliozzi, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia.

En las causas número 1556, registro interno número 310, caratulada “*Olivera Víctor Fabián. Lesiones y Coacción. Azul.*” y número 756/377, caratulada “*Salvareschi José Luis, Momeño Juan Daniel y Lolli José Luis. Robo en grado de tentativa doblemente agravado. Olavarría.*”, este Tribunal ha sostenido al respecto que “*Si bien éste principio carece de una formulación expresa en la Constitución Nacional ‘se halla implícitamente incluida en el sistema de garantías que en esa norma*

*fundamental aseguran el debido proceso legal' (CSJN, Fallos, T. 248, pag. 232; T. 299, pág. 221). Adscribiéndose la reincidencia a la culpabilidad y no al hecho típico (conf. Luis M. García, "Reincidencia y culpabilidad", Edit. "Astrea", pág. 129.), se desplaza la posibilidad de agravio constitucional. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazando un planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal (agosto 16-988-"L'Eveque, Ramón", "La Ley", T. 1989-B, pág. 183 y sgts.), ha resuelto que el principio "non bis in ídem"... prohíbe la aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena –entendida ésta como dato objetivo y formal a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal... pues lo que se sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada –como es obvio- en ésta a lo que cabe añadir que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito (conf. C.S.J.N., 308:1938, "Gómez Dávalos Sinforiano s/ recurso de revisión", del 16/10/86, "La Ley", AR/JUR/2061/1986). Es evidente que ésta insensibilidad ante la eventualidad de un nuevo reproche penal, no forma parte de la valoración integral efectuada en la primera sentencia condenatoria, por lo que mal puede argüirse que se ha vuelto a juzgar y sancionar la misma conducta."; habiéndose adunado además, que "Por otra parte, la progresividad de la readaptabilidad social se encuentra asegurada aún para los condenados reincidentes sin accesoria del artículo 52 del Código Penal, a través del instituto de la libertad asistida que prescribe el artículo 54 de la Ley 24.660, previendo el egreso anticipado seis meses antes del agotamiento de la pena temporal".*

Así también, Jorge De La Rúa destaca que *“El argumento de la violación del ‘non bis in idem’ confunde el castigo del primer hecho, con un régimen punitivo especial para aquel que, habiendo sido castigado de tal modo, vuelve a cometer delitos, y conduciría a un trastrueque de diversas instituciones, como sostener la inconstitucionalidad de la exigencia de primera condena en la condenación condicional (art. 26), o la ponderación de las reincidencias como criterio individualizador de la pena (art. 41), etc., que culminaría en un régimen penal irrazonable que excluiría valorar, en todo caso, la preexistencia de una condena penal.”* (“Código Penal Argentino”. Parte General, Edit. “Depalma”, 1997, pag. 916).

Por otra parte, el Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires, ha resuelto puntualmente que *“La declaración de reincidencia resiste cualquier pretendido tilde de inconstitucionalidad, pues no es cierto que los efectos asignados a la reincidencia violen la frontera demarcada por el ‘non bis in idem’, dado que no integra una figura delictiva ni produce, en el sistema vigente, un agravamiento de las escalas penales. Es que la reincidencia, como concepto dogmático, constituye un elemento caracterológico de la culpabilidad, por lo que al no pertenecer a la estructura del hecho típico, no lesiona la garantía invocada por la impugnante, como tampoco lo hacen los efectos asignados al instituto”* (TCP0003, LP 26527 RSD-542-8 S 15/4/2008 y LP 33446 RSD-153-10 S 23/2/2010).

Y la propia Suprema Corte de Justicia Provincial también ha sostenido que *“Es infundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se denunció la inconstitucionalidad del art. 50 del C.P. pues el principio non bis in idem no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena –entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal (en referencia al art. 14 del C.P.). Es extraña al ámbito de dicha tutela constitucional la circunstancia de que se compute como agravante a la comisión de un delito anterior. Tampoco se advierte que las normas internacionales incorporadas al orden jurídico local con rango*

*constitucional que la defensa invoca contengan pautas que descalifiquen tal interpretación.” (SCBA LP, P 73200 S 15/3/2006).*

Por lo expuesto, no existiendo la pretendida afectación, corresponde rechazar el planteo formulado.

Similares resultados corresponden asignar a los planteos de la Defensa en relación a las inconstitucionales de las agravantes del abigeato y la pena allí establecida y respecto a la pena de multa establecida en el artículo 167 quinqués del Código Penal por violar el principio de legalidad, sobre la cual además entendía que no era aplicable en autos.

En relación a la escala penal establecida para el delito de Abigeato, debo remarcar que tal como lo sostuvo la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I (S. 20/08/91, La Ley 1992-B, pág. 292) en la causa “Fleitas Balbuena, Leonardo J.) *“...la determinación de los topes mínimos y máximos de las penas divisibles es una exclusiva atribución del Congreso de la Nación, de modo tal que si el parlamento decide elevarlos o disminuirlos su decisión, debe ser respetada por los otros poderes, y, por lo tanto, no puede ser judicialmente revisada. Si, como ocurre en autos la norma aplicable tiene un mínimo elevado, corresponde al Congreso reformar o derogar la norma cuestionada... La mera invocación del criterio de razonabilidad no puede facilitar la derogación de una ley, sea porque tal criterio carece de objetividad cuando se lo ejerce como postulación individual, sea porque también ha sido invocado por el legislador para establecer tan elevada sanción para una forma de delincuencia que ha pretendido disuadir. Tampoco la invocación de la desigual protección de los bienes jurídicos, permite inferir la inconstitucionalidad de la norma, toda vez que... los legisladores tienen plena libertad para moverse dentro de los límites constitucionales, y en éstos no se ha de encontrar restricciones para el tema...”*.

Consecuentemente, siendo atribución del Poder Legislativo Nacional la creación de figuras penales y la correspondiente escala sancionatoria, tal lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad de la escala penal establecida en el artículo 167 quáter del

Código Penal formulado con fundamento en que la misma es desproporcionada e irrazonable, a la luz de la sistemática de Código Penal.

En lo que respecta a la pena de multa, debo remarcar que la misma procura la prevención delictiva individual y general mediante el castigo pecuniario del condenado, sin restricción de su libertad o de su actividad, como respecto a esta última, lo hace la pena de inhabilitación. La multa penal es una pena prevista en el artículo 5 del Código Penal que opera sobre el patrimonio del condenado, con límite constitucional de la prohibición de confiscación. Como se sabe, la multa consiste en el pago por parte del condenado al Estado de una cantidad de dinero fijado por la sentencia condenatoria firme –artículo 21 del Código Penal-, que en este caso tiene su equivalencia al valor -que va de dos a diez veces- del ganado sustraído de acuerdo al precio cotizante en plaza. Esta forma de multa tiene la ventaja de tener directa relación con el efecto económico producido por el delito -principio de proporcionalidad- y además no necesita de una permanente actualización frente a la eventual inestabilidad del valor de nuestra moneda, por lo que también se impone el rechazo a la petición de la Defensa.

Artículos 12, 29 inciso 3º, 50 y 167 quater inciso 1º del Código Penal.

**Por todo ello** y de conformidad a lo establecido en la normativa citada y en los artículos 371, 373, 523, 530 y 531 del Código Procesal Penal, **RESUELVO** en la presente causa N° 510/3604:

**1º) No hacer lugar** a los pedidos de nulidad e inconstitucionalidades formulados por la Defensa.

**2º) Condenar a Miguel Ángel ABALOS**, argentino, D.N.I. 35.415.245, nacido el día 21 de septiembre de 1992 en la ciudad de Olavarría, soltero, empleado, hijo de Carlos Dante Abalos y de Norma Graciela Zapata y domiciliado en calle Juan XXIII N° 1550 de Olavarría y **a Luciano Agustín FERRO**, argentino, D.N.I. N° 41.104.186, nacido el día 7 de abril de 1998 en la ciudad de Olavarría, soltero, de ocupación plomero y gasista, hijo de Luciano Alfredo Ferro y de María Soledad Ponce y domiciliado en Avda. Moreau N° 540 de la ciudad de Olavarría, **en calidad de coautores penalmente responsables del delito de Abigeato agravado, ello en**

**los términos del artículo 167 quater inciso 1° del Código Penal, a las penas de seis y cinco años de prisión respectivamente y multa para cada uno de ellos de pesos equivalente al doble del valor de dos vacunos categoría ternero al momento del hecho, tomando para fijar su cuantía el resultado promedio de venta en remates generales de hacienda en dicha categoría ternero macho y hembra de doscientos kilos del sitio Web “como anduvo” en el mes de agosto de 2020 en esta zona que arroja un promedio de \$26.000 por cada animal lo que determina un valor de \$54.000, que multiplicado al doble que prevé la norma, se arriba así a la suma de \$108.000, accesorias legales y costas del proceso respectivamente, hecho cometido en la ciudad de Olavarría entre las 15:30 horas del día 25 de agosto de 2020 y las 10:30 horas del día 26 de agosto de 2020, resultando damnificado Ricardo Osmar García, **declarándose reincidente al nombrado Miguel Ángel Abalos.****

3°) A los fines de asegurar el eventual futuro cumplimiento de las penas aplicadas y de conformidad a lo previsto en el artículo 371 último párrafo del Código Procesal Penal, se impone a Miguel Ángel Abalos y a Luciano Agustín Ferro las obligaciones de presentarse siempre que sean llamados por éste Tribunal, debiendo manifestar cuales son sus domicilios reales de los que no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas, sin conocimiento ni autorización previa, denunciar las circunstancias que puedan imponerle una ausencia del domicilio por un término mayor y constituir domicilio especial dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, no debiéndose ordenar una medida de coerción dado que la razón por la que es posible imponerla no hallándose firme el fallo, es cuando existiere un aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso, lo que no se ha comprobado en las presentes actuaciones.

4°) **Ordenar**, una vez firme la presente, **la destrucción** de todos los elementos secuestrados a excepción de los teléfonos celulares y la bicicleta tipo playera color roja rodado 26 recogidos en autos, los cuales se deberán **remitir** al Patronato de Liberados de la provincia de Buenos Aires, lo cual se practicará a través de la Fiscalía de Juicio correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°

14.442 y a lo normado en los artículos 9 y concordantes del Acuerdo N° 3062/02 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (artículo 22 Acordada N° 2840/98 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires). (n)

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 28/12/2022 10:11:57 - CÉSPEDES Martín Eugenio - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/12/2022 10:12:30 - NUÑEZ VILELA Nicolás - AUXILIAR LETRADO



224301122001400680

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - AZUL**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/12/2022 10:12:57 hs. bajo el número RS-129-2022 por NUÑEZ V NICOLAS.